



Seienta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Philippo Perals, Juan Antonio, W. J. Rosale, y Consejo

Do

Diego Rubi
Oficio... 20
reg. 9 - 9 de 30

rente de chana y m. gr.
de m. de Aragon

In cony. de m. de Aragon
de m. de Aragon

Joseph Cortés y Gil, y demás que aquí se expresan, cumplan con lo que velen manda, a instancia de los Concejales, de la última Concordia de la Villa de Carpe.

No
Por



Comando de la gracia de Dios
Juan de la Cruz de Leon y de Leon de la Cruz
y de la Cruz de Leon y de Leon de la Cruz

En primer lugar Comendador
Jaurá y alcaide de la Villa de Cuiva
don Francisco Gran Cruz Claверо, y Comen-
dador de Montroy, Burriana, y Baylis
de Buca en la Villa de Montevia Mariscal
de Campo de los exers. de S. M. tenien-
te Coronel del Regimiento de Real
Gua. Española de Infan. Comandante
Gen. Inter. de este Exercito, y Rey no de
Arason, y Presidente de la R. Audiencia
de los Assos qualquiera de nuestros Exerci-
tos de Pub. y Real de este nuestro Rey-
no de Aragón, valia y gracia raved. Que
en el expediente introducido ante los ve-
nerables Señores de la Real Audiencia de los Comen-

vaos de la última Concordia de la Vi-
lla de Caspe, sobre licencias de molar la
dicha diferente vecinos de la misma, en
los Molinos de D. Joseph Latorre, y Con-
vento de S. Domingo de esta villa, p. p.
parte de los mismos se presentó un pedim.
y con él una libreta, o Carta, que el te-
nor es en su todo, y el del auto en su vir-
tud. y sus provechos, es como se sigue. ^{1.º}
Diziente Lanaguera en nra. de la Comenda.
de la última Concordia de la villa de Caspe
en los Exers. sobre licencias de molar
en los Molinos de D. Joseph Latorre, y Pa-
dre Dominico de esta villa Dijo. Que á
instancia de mpartte referido, y en aten-
cion á que Joseph Cortés, y otros haúan
obtenido licencia de S. M. para molar en
dichos Molinos con perjuicio de los señores de
mpartte, juraven, y declaraven la porci-

on de las que havian derecho en los respecti-
vos Molinos, y hauiendose mandado como
se pedia, y librado R. P. para ello, re-
ultó por las diligencias practicadas en su
razón, que el dho Joseph Cortes, y Gil, ha mo-
lido en el Molino de dho Latorre en el año
semil. cett. cinquenta, y cinco, ciento no-
venta, y quatro molasas; en el de cinq.
y seis, ciento treinta y una; en el de
cinquenta, y siete, ciento, y setenta; y en
el corriente año, doscientas quarenta, y
siete, que juntas componen, veccientas
quarenta y dos molasas; He igualmente
Juan Comech, hauiendo molido en dho Molino
de Latorre, en los años de cinquenta, y seis
y cinquenta, y siete, noventa, y siete
molasas; y don Fran. Quarte hauiendo
molido en dho Molino de Latorre, veinte
y ocho molasas, y que actualmente

muele en el Molino de los Padres Domi-
nicos, y que hasta aquí ha molido veinte
y tres molasas, y que le quedan p. mo-
lar veintta, y cinco, la que está eniani-
mo de continuar, como todo resulta de las
diligencias hechas á continuación de la
Real Provision que reproduce: En esta
atención = Av. P. nos, y sup. se vió
haberla p. reproducida, y en su virtud, y
en la de haver oído de las licencias sin
prejuicio de los derechos de miparte, mandar
que los dhos Joseph Cortes, y Gil, Juan
Comech, y don Fran. Quarte, le paguen
los dos reales p. molasa, y lo correspon-
diente á la ransa, que es lo que viene
hampagado todos los vecinos de dha Villa,
y p. lo respectivo á lo que resulta de su de-
claracion haber molido, apremiados
á ello, con comision á qualquier dho no

el M; o en esta y aon probea, y man-
 de lo que mejor proceda de lo, y justicia que
 pido con contentos, y para ello hago el presente
 mas vital, y necesario; y con expreua reveren-
 cia, y que en el presente que renaga constar de
 haver derecho mas ó menos que el que tie-
 nen declarado, pueda sin oírse percibir, y
 cobrar lo correspondiente al excoero F° =
 D. Bern^{do} Antonio Bonet = Vicente La
 noquera = Los que han Molino en el Molino
 de la villa de Caspe con
 los criquientes = Joseph Cortes, y Gil con
 licencia = D. Ignacio Paruelo P^{re}b^o con li-
 cencia = Juan Comech con licencia = D. Ga-
 briel Chiriana con licencia = D. Joseph To-
 rres P^{re}b^o con licencia = Thomas Merino
 mediero de la villa de Caspe con licencia = D. Joa-
 quin Balamueta P^{re}b^o con licencia =
 Mediero de la villa de Caspe con licencia = Joseph

Lista
 de los que
 han molinos
 en el de la
 torre.

Lista de los
 que han mo-
 lino en la
 villa de Caspe
 de los P^{re}b^o

Cixac Paruelo con licencia = Juan Domini-
 go Poblador con licencia = Carlos Cixac, con
 licencia = Domingo Maxian Slop con li-
 cencia = Pedro Merino Valar, con licencia =
 Domingo Virente con licencia = Don Chi-
 prancos con licencia = Juan, o Jorge
 Cortes, con licencia = Bernardo Comech
 con licencia = Los que han Molino en el
 Molino de los Padres Dominicos de la
 villa de Caspe, con los criquientes = Pa-
 dre de la Compañia, con licencia = P^{re}b^o
 de S. Agustín, con licencia = D. Joseph Torres
 P^{re}b^o con licencia = D. Manuel Cixac P^{re}b^o
 con licencia = D. Estiguel P^{re}b^o, con
 licencia = D. Joseph Bergeu, con licencia =
 D. Joseph Copie, con licencia = D. Pe. Fr.
 Agustín Poblador Agustín, con licencia =
 D. Antonio Capenull a guerra de miral,
 con licencia = D. Luis Ferrer, con licencia =
 D. Gabriel Chiriana, con licencia = Fran.

Cuante, vin licencia = D.ⁿ Miguel Aguilera
 vin licencia = D.ⁿ Juan Santanona, vin licen-
 cia = Juan Antonio Costa, vin licencia = Ma-
 thias Cervera, vin licencia = D.ⁿ Joseph
 Perez, vin licencia = Joseph Lacampa, vin
 licencia = D.ⁿ Joseph Chiriana vin licencia
 Joseph Puyo menor, vin licencia = vevar-
 tian Perez, vin licencia = Antonio Texlan
 vin licencia = D.ⁿ Cayetano Lavin, vin
 licencia = D.^a Rosa Ferrer, vin licencia
 Dom.^o Martin Pop, vin licencia = D.^a Vi-
 zenta Ferrer, vin licencia = Pedro el can-
 panero, vin licencia = Joseph Altil, vin
 licencia = Joseph Cortes Balien, vin licen-
 cia = Jola prevento = Vizente Lanogue-
 xa = Larag y Agosto veinte, y
 nueve annos seiscientos cinquenta
 y ocho = Acuerda General = Traslado
 y autos a Joseph Cortes, y Gil, y omar

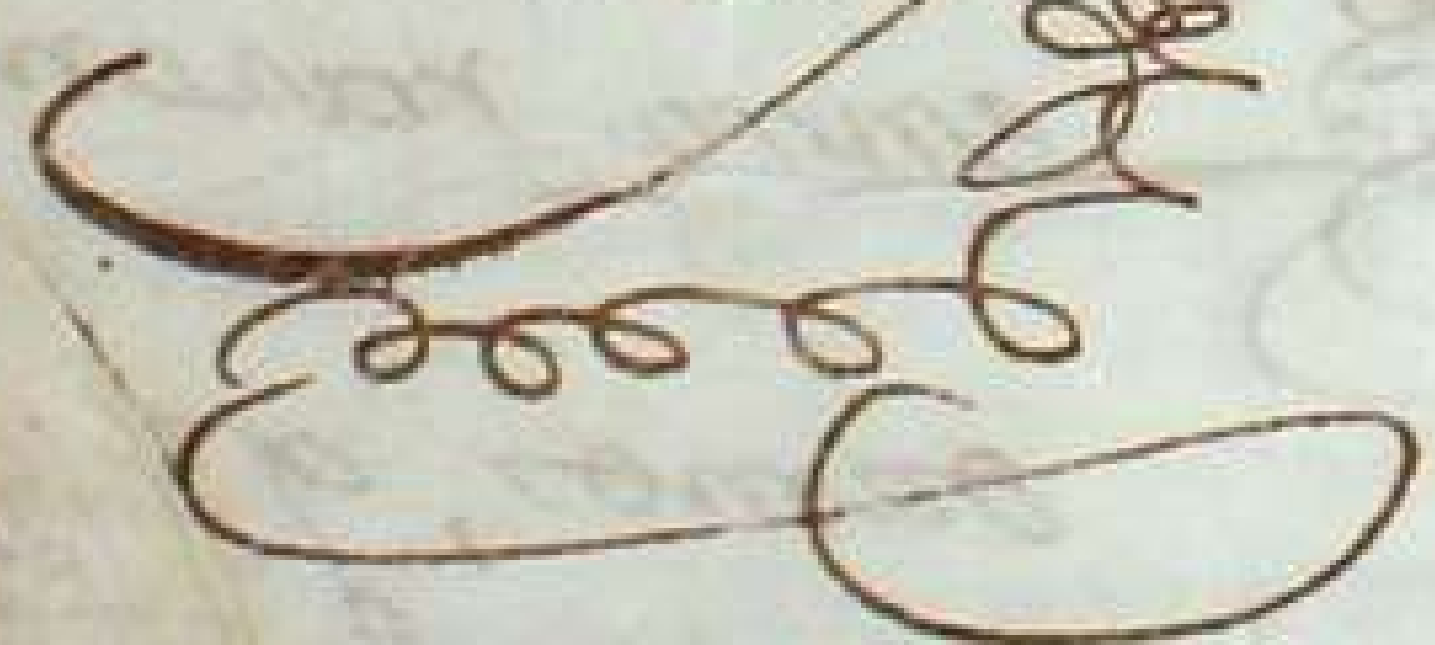
Auto
 v. v.
 Reg.
 Santay
 Garcer
 valba
 Penales
 Crispo
 Penari

rugetos vecinos de la villa de Caspe, con-
 temos en la nota, o lista, que en esta
 dia ha preventado vizente Lanoguera, fix-
 masa por el mismo; y veles notifique
 á todos los referidos, que en el termino de
 diez dias expongan en esta asunto lo que
 á su derecho combenga: Y que á esta fin
 otorguen todos un poder á uno de los procura-
 dores Numerarios de esta Audiencia,
 para que esta haga la defensa por todos
 rubricado: Y para su execucion, y cum-
 plimiento ve ácoreo exponer en esta nra
 Cartta, para vos los arriba nombrados,
 en su rason dirigida. En la qual, os man-
 damos, que viendos preventada, y con
 ella requerido notifiqueis á Joseph Cortes
 y Gil, y veles que se expongan en la
 lista, o nota arriba inserta; observen

guarden, y cumplieran, en todo, y p. todo, lo
mandado p. los del nuestro R. Acuerdo
en el auto aqui invento: Taelan notifi-
caciones, y señas diligencias, que en su ra-
zon practicasen, no haueu comutaç a con-
tinuacion de la presente: Que asi es nra
voluntad. Dada en Zaragoza a quinze
de Noviembre de mil vete. cinquenta

y ocho años

Lepa Sebastian y otros: secretarios de su Magestad y de
su Consejo en la Real Audiencia de Aragón la hizo leer
por ser de mandado de su Magestad y de su Consejo



Requerido En la Villa de Caspe a veinte y quatro
dias de el mes de Noviembre de mil vete. cin-
quenta, y ocho años, ante mi Pedro Sopena de terra, y
campesino de las Cortes publico de esta Villa de Caspe
Domiciliado en dicha Villa u comparecien
por parte de los Conservadores que fueron de la ul-
tima Concordia de dicha Villa, y se me presento la
Real Prohibicion que antecede, y se me presento la
dicha su Cumplim. y vista por mi dho Es. con
Obedeç con el respeto, y Reverencia devida, y me ofe-
ci pronto a practicar, y cumplir lo que por ella
se manda en quanto asi toca de que doy fe, y firmo

Pedro Sopena, y
campesino

Cumplim. de la Real Prohibicion de la Villa de Caspe
Justicias En dicho Dia, y Villa yo dho Es. con-
pareci ante el Sr. D. Felix Balanzuel
Alcalde primero, y Juez ordinario de dicha Villa
aquien hizo ostension de la Real Prohibicion que an-
tecede, y le pide su Cumplim. y vista por dho Es.
Alcalde Dho que yo el Es. practique todas las diligen-
cias convenientes, y que por ella se manda
y que si necesitare de auxilio estaba pronto a
darlo esto respondio, y lo firmo de que yo el Es. doy fe

Felix Balanzuel, y Pedro Sopena y
campesino

Noticia En dicho Dia, y Villa yo dho Es. con-
de las Cortes En la Real Prohibicion que antecede, y lo mandado en
ella a dho Campesino y Gil en la misma nombrado de
vino de dicha Villa de Caspe con la Persona de que doy fe
Pedro Sopena y campesino

Otra a Juan de Don Dño Dca, y Villa yo Dño Dñ. notifique
Correch // La Real Prohibición que antecede y lo mandado
en ella a Juan Correch herino de Dña Villa, en su Persona
de que doy fee= Pedro Jta Dena y Sampen, etc.

Otra a Jph Cirac de Dño Dia, y Villa yo el Dñ. notifique
Piazuelo // La Real Prohibición que antecede, y lo mandado
en ella a Jph Cirac Piazuelo herino de Dña Villa en Dña
Prohibición nombrado en su Persona de que doy fee=

Otra a Bernardo de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
Correch // La Real Prohibición que antecede, y lo mandado
en ella, a Bernardo Correch, en su Persona de que doy fee=

Otra al Prior de S.º Agustin de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en
ella al P.º M.º J.º Jph Ferrer Prior actual de el Convento de
S.º Ag.º de Dña Villa como ataher en su Persona de que doy fee=

Otra a D.º Manuel Cirac de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella
a D.º Manuel Cirac, Presbitero residente en Dña Villa en
su Persona de que doy fee=

Otra a D.º Mis.º Jidal de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede a D.º Miguel Jidal
Presbitero en su Persona de que doy fee=

Otra a Jph Dipie de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en
ella a Jph Dipie en su Persona de que doy fee= Interlineado:
Presbitero = Notario=

Otra a Jph Cortes de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede a Jph Cortes
herino en su Persona de que doy fee=



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QUENTA Y OCHO.

Otra a D.º Miguel de Aquilera de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede a D.º Miguel
de Aquilera residente en Dña Villa en su Persona; quien
enterado de su contenido Dixo veneraba con su mayor
respeto lo mandado en ella pero que gozaba de el fuero mi-
litar, y me requirió pusiera esta respuesta de todo lo qual
doy fee= Pedro Jta Dena y Sampen, etc.

Otra a D.º Luis Ferrer de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede y lo mandado en ella
a D.º Luis Ferrer herino de Dña Villa en su Persona de que doy fee=

Otra a D.º Juan Huarte de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede y lo mandado
en ella a D.º Juan Huarte herino de Dña Villa en su Per-
sona de que doy fee= Pedro Jta Dena y Sampen, etc.

Otra a Juan Poblador de Dño Dia, y Villa yo el Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella, a Juan
Poblador herino de Dña Villa en su Persona de que doy fee=

Otra a Carlos Cirac de Dño Dia, y Villa yo el Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella a Carlos Cirac
herino en su Persona de que doy fee=

Otra a M.º Ant.º Cuperull de Dño Dia, y Villa yo Dño Dñ. notifique
// La Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella a D.º Anto-
nio Cuperull Presb.º en su Persona de que doy fee=

GOBIERNO DE A...

Otra a Domingo } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique
Martín Llop } la Real Prohibición que antecede, y lo en ella mandado
dado a Don. Martín Llop en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a Domingo } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la
Pérez } Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella
a Domingo Pérez en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a Juan } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la Real Pro-
Esteban } hibición que antecede, y lo mandado en ella a Juan Es-
teban en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a fray } En dho dia, y villa yo dho En. a presencia de el
Lop. Poblador } Santa nombrado P. e. q. de 1.º. notifique la Real
Prohibición que antecede, al P. Agustin Poblador, Religioso
Agustino Comendatual, y Residente en su Comento de dha villa
en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. Juan } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la Real
Lantano } Prohibición que antecede, y lo mandado en ella a D.
Juan Lantano en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. Sebas } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique
tiam Pérez } la Real Prohibición que antecede, y lo mandado
en ella a D. Sebastian Pérez de dha villa en su
Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a Ant. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la Real
Loran } Prohibición que antecede, y lo mandado en ella a Ant.
Loran de dha villa en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a } En la villa de Caspe a veinte, y siete dias de el mes de N.º de
Costa } dho año yo dho En. no notifique la Real Prohibición que antecede, y
lo mandado en ella a M.º de Costa en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique
Cayetano Lerin } la Real Prohibición que antecede, y lo mandado
en ella a D. Cayetano Lerin, en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la
Jto. Torres } Real Prohibición que antecede, y lo mandado en ella
a D. Jto. Torres Presbitero en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la
Suagüen Balanzuela } Real Prohibición que antecede, y lo mandado en
ella a D. Suagüen Balanzuela Presbitero en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra al Pretor } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la Real
de la Comp. } Prohibición que antecede, y lo en ella mandado al
D. P. Cypriano Ferrer Superior de el Colegio
de la Compania de Jesus de dha villa en su Persona, y en bto
y voz de dho su Colegio de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la Real
Jto. Beroues } Prohibición que antecede a D. Jto. Beroues Presbitero
en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a Jto } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique la
La Campa } Real Prohibición que antecede y lo en ella mandado
a Jto La Campa en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen

Otra a D. } En dho dia, y villa yo dho En. no notifique
Piosa Ferrer } la Real Prohibición que antecede, y lo en ella
mandado, a Doña Piosa Ferrer, d.º de D.º. Laboral
Jerrera de dha villa en su Persona de que doy fee=
Pedro Jto. Avena, y Sampen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Otra a Jph Menor Puyo } En la Villa de Carpe a veinte, y ocho dias del mes de H^{no} de dho año yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede a Jph Menor Puyo en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a Pedro Sannes Campanero } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado a Pedro Sannes Campanero en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a Jph Alh^{te} } En dho dia, y villa, yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede a Jph Alh^{te} en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a Matias Cerevela } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado en ella a Matias Cerevela en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a D^{no} Yonacio Piarulo } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado en ella a D^{no} Yonacio Piarulo en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a Pedro Merino Salas } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado en ella a Pedro Merino Salas en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Otra a Dona X^{ta} Ferrer } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado en ella a D^{na} X^{ta} Ferrer de Joseph Calbed de Villa de dha villa en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Otra a Thomas Merino } En dho dia, y villa yo dho C^{no} notifique la real Prohibicion que antecede, y lo mandado en ella a Thomas Merino en su Persona de que doy fee=

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Dilig^a de no haberse notificado a los Ch^{pt} Juan Perez y Ch^{pt} Juanes } Certifico yo dho C^{no} que no he notificado a los Ch^{pt} Juan Perez y Ch^{pt} Juanes en su Persona de que doy fee=

D^{no} Gabriel Ch^{pt} Juanes } D^{no} Gabriel Ch^{pt} Juanes D^{no} J^{no} Perez D^{no} J^{no} Ch^{pt} Juanes, y a los dos Ch^{pt} Juanes que en dha real Prohibicion se mencionan por el motivo de que D^{no} Gabriel Ch^{pt} Juanes a muerto D^{no} J^{no} Perez, y D^{no} J^{no} Ch^{pt} Juanes no tienen por sus Domicilios en dha villa de Carpe, y no sabemos quienes sean dho dos Ch^{pt} Juanes, ni haber habido quien mediara favor de quienes sean, lo noto en esta Dilig^a que firme en dho dia, y villa en mandado = r = Salva.

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro

Dilig^a de } En dho dia, y villa yo dho C^{no} devolvi la real Prohibicion que antecede, con las demas Dilig^{as} continuas puestas a la parte de los Conservadores Censales que me la entrego de que certifico

Pedro J^{no} de Sena y Sampedro



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IV EVERS

Ex. mo.

Licencia La Noquera en nombre de los con-
servadores de la Ultima Concordia de la Villa
de Caye en los expedientes, sobre licencias
para moler en los molinos de D. Joseph La
torre y Pader Dominico de dha Villa Diego.
mi padre ganó cierta R. Prov. de U. ex.
la qual con las dilij. justas a su continua-
cion reproduces.

W. ex. sup. se sirva haver la por reprodu-
cido, y mandas se junen los autos que
asi es just. quepido. Ha.

Por respecto de que el por constar to-
molo auto, no los ha restituído y es parado
el term. y mucho mas, W. ex. sup. se sir-
va mandas se le apremie ala buelta de
ellos q. asi es just. ut supra.

Vicente La Noquera

Arto de Enas v. q. a. de 1739. An. Gral

Regente
V. Ana
Gaxer
Valbador
Penales
Penal.
Lavoral.

Se reproduce, ve junto al Expediente,
en quanto al otro vi oyo Carcel.

10

M. 9



Seientay ocho maravedis.


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

J. N. Dei Homine Amen sea a todos manifestado. Que el
letra el Muy R. mo Padre Maestro Fr. J. fernan Dion del con
vento de S. Augustin de la yta villa de Caye el A. de S. Lixia
no fernan letra del colegio de la compania de Jesus de la viz
ma. D. Miguel Vidal. D. J. J. Torres. D. Joseph Benque. D.
Juan Guinal. D. Joseph Espin. D. Joaquin Valenzuela D.
Antonio Cupunuel. D. Manuel Linas. y D. Ignacio Dia
zuelo todos Excoibitos Beneficiados de la yta Bannoq
de Sta villa. y residentes en ella. Nos revocan los otros
Prone por nosotros antes de ahora hechos. y constituidos
ahora de nuevo. todos juntos. y cada uno de nosotros
de parti. de nro buen suado. y letras ciencias. Hom
inamos. constituimos. y creamos. en especiales. y gene
ro Infrascripto generalis D. nro nro. y de cada uno
de nosotros. es asaver a Joseph Alensio Manuel Anaco
Alejandro Bena. Diego Martiner. Juan Lopez de otto
Manuel Pades. Augustin Salazar. y Pedro Gil de la con
na Lauridicos residentes en la ciudad de Saragosa
a todos juntos. y a cada uno de ellos de parti gana
que en todos nros pleitos. y causas. y de cada uno de
nos. civiles. y criminales. moridos. y por mover



así enmendándose como enmendándose en qual
quier Audiencia y tribunales de S. Mag. y en ellos
y en cada uno de ellos, especial y generalmente
hagan ventos y de posesión todos los Pedimientos
requisiciones oposiciones, recusaciones autores y dili-
gencias que combengan y sean necesarias. Y
que no otros los otorgantes, ventos y de posesión ha-
mos y hacer podriamos y otros siendo con poder
de enjuiciar, juzgar y arbitrar que a todo ello
nos relevamos en la divina forma de Dios. Y como
tenemos tenen por firme y validos todo quanto los
Dios nros Señores los arbitros y qualquiera de ellos
ventos y de posesión en virtud de este poder hicie-
ren, firmaren y otorgaren. Y a ello no contrave-
nir la obligación que hacemos de todos nros bie-
nes y rentas y de cada uno de nos, así muellos
como titos havidos y por haver donde quisieramos

Hecho fue lo sobre dicho en la villa de Caspe a vein-
te y tres dias del mes de Noviembre del Año conta-
do del Hazienda de Hnos Señores Rey y Reyna de mil setecientos
cinco y ocho, siendo presentes por testigos Jofe Batista
Barrera y Joseph Albarran habitantes en dicha villa.

Sig.  no de mi Miguel Catalan Poblador vecino a la
villa de Caspe, y por autoridad del Rey con todos
los señores Reyes y señoras del Rey Hnos Señores (Dios los
guarde) que a todo lo sobre dicho y otros fue el Caspe



Veinte

SELLO CUARTO
TE MAR... AÑO
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUEINTA Y SEVE.

Yo Manuel Arce en nom.^o del Prior del Convento de San Agustín de la Regular Observancia de la Villa de Caspe, el Prior del Colegio de la Compañía de Jesús de la misma, y demás q^e se expresan en el Poder q^e presento, y de D.ⁿ Sebastian Perez, D.ⁿ Luis Ferrero, y demás expresados en el, que ya tengo presentado. Injanzones, Vecinos de esta Villa en el expediente introducido por los Conservadores de la Concepción de la misma sobre moler sus Olivas en el Molino de Arceye propio de esta como me ha procedido. Digo: Que por auto de V.C. de veinte y nueve de Mayo de quinientos y ocho se mandó q^e en el término de diez días expusiesen mis paces lo q^e en esto combiniere sobre la pretensión, q^e versa en este expediente la conservación de la Villa de Caspe, y en obediencia, y cumplimiento de dho. proveído se ha de servir V.C. en Jun.^a declarar, que no eran obligados a ir a desacer las Olivas de sus propias cosechas al Molino de Arceye de la referida Villa, sino que han podido y pueden libremente ejecutarlas en qualquiera otro de los que se hallan, y existen en dha. Villa, y esto sin tener ni obligación alguna como todo procede, a de hazer, y lo pido por lo que de auto resulta favorable, y siguiente: Lo q^o es incierto, que alguna de dha. Villa pretenda, ni pueda ella hazer vex, ni la conservación subrogada en sus dhas. han tenido, ni tienen el dho. probatorio, y prohibitivo de no poder construir en su territorio, otro Molino, q^e el que se dice, y llama en el día de la Villa, y mucho menos coactivo para q^e todos sus Vecinos, y demás habitantes, y moradores de el estén compelidos a llevar las Olivas de sus Cosechas a desacer en aquel, y tanto como falta esta razón, y principio, en que procedam^o podría fundar la conservación

debe también no le añere dño en virtud del que pueen
los Vecinos del referido Pueblo en dña sexbidumbre; Porq̃ue soon
lo referido concurre el que el Molino de la Villa ha sido y es en el día
reducido, y no el competente para el gran num.º de Cosecheros, y abun-
dancia de Oliva, que los mas años arroja el planio de su territorio en
tanto grado, que se hiziera justificación superabundante en caso
necesario para mucha Oliva de un año a otro sin poderse antes de
sacar originamente de ello los exabes porjuicio, que defan conoxerse
y moriba la retardacion; Porq̃e aünquando todo lo dño pudiera pa-
derer algun contrarre, queda desbanecida respecto a mis parres a
quienes por su exencion, inmunitad, y privilegios nunca pudieran
alcanzaries, ni comprehender semejante obligacion, gozando, como
han gozado en fuerza de ellos de la natural libertad q̃ni de poder
construir, como de llevar a otros Molinos la Oliva de su Cosecha;
En cuya atencion

A. V. C. p̃no, y Sup.º se dexa hazer, y determinax a favor
de mi p̃te como en la Cauera de este Caxito, y cada uno de sus
articulos, q̃ reproduzco por conclusion se dice, y contiene, que
en el Turn.º que p̃no con Comar.º

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Camuel Frues